

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución NR007/07

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, uno de agosto de dos mil siete.

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades y atribuciones y específicamente en el Artículo 14, numeral 5, de La Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y a lo dispuesto en el numeral 2, del inciso f, del Artículo 75, de su Reglamento General, es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el inciso d) del Artículo 146 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se establece entre otras la obligación de los Operadores de pagar los derechos, tarifas y canon radioeléctrico, según corresponda, en los plazos previstos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo No. 80-2003 de fecha 29 de mayo de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 9 de junio de 2003 se aprobó Contrato de Concesión para que la Sociedad MEGATEL DE HONDURAS, S.A. de C.V., ahora denominada SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S. A. de C. V. (SERCOM), explote el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo No. 16-2005 de fecha 13 de abril de 2005 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta el día 21 de abril de 2005 se aprobó la modificación al Convenio de Concesión para la Explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República de Honduras, contenido en el Decreto Legislativo No. 37-96 de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis y publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y seis, que ha venido explotando la empresa Concesionaria TELEFONICA CELULAR, S.A (CELTEL, S.A).

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo 366/2005, se aprobó el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS A LA EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL).

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo Decreto 367/2005, se aprobó el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, TELÉFONOS PÚBLICOS, TELEGRAFÍA, TÉLEX, Y SERVICIOS PORTADORES EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS A LA EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL).

CONSIDERANDO:

Que CONATEL cumpliendo lo dispuesto en la Resolución NR002/06, de fecha 15 de marzo de 2006 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 23 de marzo de 2006, sometió al proceso de Consulta Pública el anteproyecto de la presente Resolución. Durante dicha consulta se obtuvieron contribuciones de las sociedades: Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Telefónica Celular, S. A. (CELTEL) y Servicio de Comunicaciones de Honduras, S. A. (SERCOM). Las cuales se han analizado y lo procedente se ha considerado en la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

Que el alcance de las Concesiones otorgadas a favor de SERCOM y CELTEL, es el de autorizarles a prestar los Servicios Finales Básicos de Comunicaciones Personales (PCS) y Telefonía Móvil Celular en todo el territorio de la República de Honduras (ver Cláusula 3.1, Contrato de Concesión correspondiente). Asimismo, se autorizó la prestación de Servicios Suplementarios o Verticales, Servicios de Valor Agregado que utilicen como soporte la infraestructura del servicio concesionado. También se autoriza a conectar, comunicar y operar mediante infraestructura propia o adquirida de terceros operadores sus centrales, estaciones bases y equipos de telecomunicaciones a nivel nacional.

CONSIDERANDO:

Que los referidos Contratos de Concesión, mediante la Cláusula 3.2, garantizan que una vez concluido el Período de Exclusividad para el Servicio Final Básico de Telefonía, las Empresas Concesionarias podrían prestar directamente a sus propios Usuarios, con sus propios medios, la gestión y establecimiento de las llamadas telefónicas de larga distancia internacional de estas comunicaciones internacionales hacia o desde de la red de telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria. La Cláusula en mención, otorgó seguridad jurídica de la prestación de llamadas de telefónicas de larga distancia internacional, sin la necesidad de participar en un proceso de Licitación Pública Internacional o cualquier otro mecanismo de autorización concesionaria, omitiéndose el establecimiento en la concesión del pago por el derecho para realizar tráfico internacional, que no está incluido dentro del pago por Derecho de Concesión realizado por el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) o Telefonía Móvil Celular correspondiente, ni los exoneró de los pagos por Tasa de Explotación, Tarifa por Servicio de Supervisión y demás pagos aplicables a un Operador concesionado.

CONSIDERANDO:

Que el pago realizado por el consorcio MEGATEL-EMCE (hoy SERCOM) por la concesión fue realizado de conformidad a lo

dispuesto en el numeral 5.2 de las Bases de Licitación de la Licitación Pública Internacional para la Concesión de Telefonía Móvil CNT-C004/2001, las cuales no mencionan la prestación de llamadas de telefónicas de larga distancia internacional, por consiguiente, los pagos a realizarse por la autorización a futuro (cláusula 3.2) es un pago no contemplado que no constituye un doble pago por un mismo concepto.

CONSIDERANDO:

Que en el año 2005 se realizó la modificación al Convenio de Concesión para la explotación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, mediante el Decreto Legislativo 16-2005 a favor de la Empresa Concesionaria Telefónica Celular, S.A. (CELTEL), para modificar aquellas cláusulas o condiciones pactadas en el primer Convenio de Concesión aprobado mediante el Decreto Legislativo 37-96, pues se consideró que no eran consistentes con los principios de equidad y trato no discriminatorio que manda la Constitución de la República y Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, referenciadas a las condiciones pactadas en el contrato de concesión suscrito con la nueva concesionaria del Servicio de Telefonía Móvil (MEGATEL DE HONDURAS, en la actualidad operada por SERCOM) conforme a los decretos legislativos 80-2003 y 57-2004. Concluyendo, que las condiciones de pago aplicables a MEGATEL DE HONDURAS, en la actualidad operada por SERCOM, fueron trasladadas de manera íntegra a CELTEL, es decir ambas empresas concesionadas tienen las mismas obligaciones.

CONSIDERANDO:

Que los compromisos suscritos por la República de Honduras en los Tratados de Libre Comercio en relación con el comercio de los servicios de telecomunicaciones están enmarcados bajo una doble perspectiva, la primera como sector independiente de actividad económica y la segunda como un medio fundamental de transporte de otras actividades económicas; por tal razón, las partes que suscriben un acuerdo de libre comercio, desarrollan disposiciones en lo que se refiere a las medidas que afecte el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos. Por otra parte, ningún Tratado de Libre Comercio inhibe la potestad soberana de ninguna de las partes a imponer o no el pago de tasas o cánones a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando el mismo se establezca respetando los principios de: Transparencia, Trato No Discriminatorio, Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida; concluyendo que lo dispuesto en la presente resolución, no violenta los compromisos suscritos por el país en materia de tratados de libre comercio.

CONSIDERANDO:

Que en conformidad con el marco regulatorio vigente, la modalidad de pago aplicable para la prestación de los Servicios Finales Básicos de Telefonía, Comunicaciones Personales (PCS) y Telefonía Móvil Celular, es la modalidad denominada «El que Llama Paga» (por sus siglas en inglés, CPP), por tal razón cuando se trata de llamadas telefónicas internacionales entrantes, no es procedente aplicar ningún cargo al usuario final en nuestro país, con la excepción de la modalidad de cobro revertido.

CONSIDERANDO:

Que la prestación de servicios que tengan como fin establecer comunicaciones internacionales sin la correspondiente autorización

otorgada por el Estado de Honduras, por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones constituye un delito contra las leyes nacionales y una evasión del pago de tributos por la explotación de servicios en el territorio nacional; por tanto, CONATEL reafirma su decisión de realizar sus mejores esfuerzos para combatir la actividad denominada como «tráfico gris».

CONSIDERANDO:

Que en el caso, que el destinatario de la llamada internacional entrante, no se encuentre conectado directamente a la red del Operador autorizado para recibir llamadas telefónicas internacionales, sino que el mismo pertenece a la red de otro Operador o Sub-Operador con el cual se haya suscrito un acuerdo de interconexión ofreciendo el servicio de tránsito, los operadores y/o sub-operadores involucrados en el establecimiento de las llamadas internacionales entrantes pagaran proporcionalmente la tasa establecida mediante la presente resolución en forma proporcional a la repartición de los ingresos percibidos por ese concepto. El operador que realiza el tránsito internacional entrante recolectará del operador extranjero (carrier) los montos correspondientes y los distribuirá proporcionalmente entre los Operadores o Sub-operadores participantes en la conexión.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y a los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general que establezca una tasa que pagarán de forma anual al Estado de Honduras los Operadores que mediante sus respectivos contratos de concesión están autorizados para gestionar y enrutar llamadas de larga distancia internacional.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 2, 7, 13, 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 14, 33, 46, 49, 35, 36, 37, 72, 73, 75, 146 y 173 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Decreto Legislativo 37-96; Decreto Legislativo 80-2003; Decreto Legislativo 57-2004; Decreto Legislativo 16-2005; Decreto Legislativo 366-2005; Decreto Legislativo 367-2005; Tratado de Libre Comercio entre Países Centroamericanos, República Dominicana y Estados Unidos de América (DR-CAFTA); Resolución NR002/00 de fecha 27 de enero de 2000 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 2 de febrero de 2000; 1, 25, 30, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer el pago de una Tasa de Tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América por minuto (US\$ 0.03/ minuto) del tráfico entrante de Larga Distancia Internacional a los Operadores autorizados para la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, incluyendo

la gestión y enrutamiento de estas comunicaciones internacionales hacia o desde la Red de Telecomunicaciones del Operador.

El pago de la tasa de Larga Distancia Internacional por minuto entrante se efectuará mensualmente con carácter de pago a cuenta del monto total que en definitiva corresponda pagar, basándose en registros preliminares. Dichos pagos a cuenta deberán realizarse dentro de los siguientes diez (10) días calendario del cierre del mes al que corresponde el pago. El monto total pagadero en cada ejercicio anual estará basado en los reportes anuales auditados. De enero a marzo de cada año se realizará la liquidación final del ejercicio anual anterior, para lo cual se determinará la correspondiente cuota de ajuste por regularización. Esta cuota corresponderá a la diferencia entre el monto total pagadero en cada año y los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico y la misma deberá pagarse a más tardar el 01 de abril del mismo año. Toda cantidad que el Operador haya pagado en exceso en un determinado año fiscal será acreditada a las obligaciones de pago por este concepto para el siguiente año.

Los plazos para el pago y liquidación final de la Tasa de Larga Distancia Internacional por minuto entrante, señalados en el párrafo anterior, estarán sujetos a las modificaciones que se apliquen a los plazos para el pago y liquidación final de la Tarifa por Servicios de Supervisión.

SEGUNDO: Establecer que en el caso, que el destinatario de la llamada internacional entrante, no se encuentre conectado directamente a la red del Operador autorizado para recibir llamadas telefónicas internacionales, sino que el mismo pertenece a la red de otro Operador o Sub-Operador con el cual se haya suscritos un acuerdo de interconexión ofreciendo el servicio de tránsito, la tasa de llamadas internacionales entrante será pagada en forma proporcional a la forma como se reparten la tasa de corresponsalía recibida por cada minuto entrante.

TERCERO: Instituir que el pago de la tasa por llamadas internacionales entrantes, establecida en el Resolutivo Primero de la presente Resolución no será considerada en ningún caso, como base para la modificación de tarifas al público.

CUARTO: Ordenar a los Operadores autorizados para la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, incluyendo la gestión y enrutamiento de estas comunicaciones internacionales hacia o desde la Red de Telecomunicaciones del Operador, deberán implementar todas las medidas y acciones pertinentes para combatir el tráfico ilegal. Asimismo, deberá prestar toda la colaboración que le sea solicitada por CONATEL u otros organismos legalmente constituidos y cuya función sea el combate de todo tipo de actos ilícitos por medio de las telecomunicaciones.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

RASEL ANTONIO TOMÉ

Presidente
CONATEL

SINIA CAROLINA DÍAZ

Comisionada Secretaria
CONATEL

4 A. 2007



CONVOCATORIA

CASA COMERCIAL MATHEWS, S.A. de C.V. (CEMCO), convoca a sus accionistas a la **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**, que se celebrará en su sede social situada en Calpules, San Pedro Sula, a las 4:00 p.m, el día jueves 23 de agosto del 2007.

ORDEN DEL DÍA:

**Modificaciones en la Estructura de Administración y
Discusión y Aprobación de Modificaciones a la Escritura
Social y sus Estatutos**

En caso de no reunirse el quórum requerido a la hora y fecha señaladas, la Asamblea se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora el día viernes 24 de agosto del 2007, con los accionistas que concurran.

San Pedro Sula, 2 de agosto del 2007.

MARCO A. RAUDALES NAVARRO
Presidente del Consejo de Administración

4 A. 2007

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50), de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintisiete de julio del dos mil siete, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso No. 227-07, el Abogado Olman Edwin Lemus Lemus, quien actúa en causa propia, contra el Instituto de la Propiedad, pidiendo la nulidad o en su defecto la anulación de un acto administrativo contenido en una resolución emitida por el Instituto de la Propiedad, reconocimiento de la situación jurídica individualizada y como medida para su pleno restablecimiento el pago de reajuste salarial y el pago del reajuste de prestaciones laborales, etc., relacionado con la Resolución SE-No. 002-2007, de fecha 12 de abril del 2007.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA, POR LEY

4 A. 2007